



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PALMAS DEL SOCORRO

QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de dicho escrito genitor; en virtud de lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo compendio normativo, en lo pertinente. En consecuencia, se cita a las partes para que concurran personalmente a la misma, en la cual, oficiosamente se les interrogará.

Ahora bien, en cuanto al decreto de pruebas:

1. DECRETAR las siguientes, solicitadas por la parte demandante:

1.1 DOCUMENTALES

- 1.1.1 Certificado No. 281 de fecha 29 de octubre de dos mil veintiuno de la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, con ocasión del bien objeto de este proceso, en donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del mismo. (Fl.12).
- 1.1.2 Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, del bien objeto de este proceso. (Fls.13-15).
- 1.1.3 Partida eclesiástica de Bautismo de Ciro Naranjo. (Fl.22).
- 1.1.4 Registro civil de defunción de Ciro Naranjo. (Fl.23).
- 1.1.5 Registro civil de nacimiento de Carmen Felisa Mantilla Rueda. (Fls.24-25).
- 1.1.6 Certificado Catastral Nacional del bien objeto de este proceso, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAG. (Fl.26).
- 1.1.7 Registro civil de nacimiento de Maryi Liney Porras Naranjo. (Fls.27-28).
- 1.1.8 Registro civil de nacimiento de María Cristina Naranjo Mantilla. (Fls.29-30).
- 1.1.9 Registro civil de nacimiento de Gonzalo Naranjo Mantilla. (Fls.31-32).
- 1.1.10 Registro civil de nacimiento de María Eugenia Naranjo Mantilla. (Fls.33-34).
- 1.1.11 Registro Civil de Defunción de Marina Naranjo Mantilla. (Fls.35-36).
- 1.1.12 Partida eclesiástica de matrimonio de Ciro Naranjo y Carmen Felicia Mantilla. (Fl.37).
- 1.1.13 Partida Eclesiástica de Bautismo de Carmen Felisa Mantilla. (Fl.38).
- 1.1.14 Copia de la Escritura Pública No. 1048 de 22 de septiembre de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro. (Fls.50-69).

1.2 TESTIMONIALES

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Palmas del Socorro Santander
www.ramajudicial.gov.co

1.2.1 MANUEL ALTICHIRE

1.2.2 PABLO MORENO

1.2.3 ROSALIA HIGUERA

1.2.4 GUSTAVO MORENO

2. PRUEBAS DE OFICIO:

Decretar las siguientes pruebas de oficio:

2.1 INSPECCIÓN JUDICIAL al predio objeto del proceso.

2.2 DICTAMEN PERICIAL, presentado por la parte demandante, del cual, desistió como forma de subsanar la demanda. El mismo, obra a folios, 16 a 21 y 39 a 48 del expediente. Será necesario, **por intermedio de la parte demandante**, que el perito, de forma integrada al mismo, a más tardar, el 28 de abril de 2023: **a.** adjunte los documentos que certifican su respectiva experiencia profesional, técnica o artística; **b.** De la lista de casos que relacionó, en los que ha sido designado como perito, en los últimos cuatro (04) años; es necesario que indique el nombre de las partes del proceso y el nombre de los apoderados de dichas partes; y, **c.** Es necesario, que en concreto, indique el método o técnica aplicado en el dictamen, a efectos del levantamiento topográfico realizado, el cual, debe ser aceptado por la comunidad especializada en el campo respectivo. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto, y, los numerales 3 y 5 del inciso sexto, del artículo 226 del Código General del Proceso.

Dicho dictamen pericial, permanecerá en Secretaría a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia, la cual, sólo se podrá realizar, cuando haya pasado, por lo menos diez (10) días, desde la fecha de presentación de la complementación del dictamen (Artículo 231 del Código General del Proceso).

Finalmente, 1. Es de advertir, al tenor de lo señalado por la regla 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según sea el caso. 2. Si ninguna de las partes concurre, la audiencia no se celebrará, y vencido el término previsto en la regla 3 del artículo 372 ibidem, sin que se justifique la inasistencia, se decretará la terminación del proceso. 3. Las partes deberán procurar la comparecencia de los testigos (Art.217 del Código General del Proceso). 4. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 372 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI